



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.0816/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUAREZ.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0816/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	11
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.

ANTECEDENTES



I. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0403000018519.

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve a través de sistema electrónico INFOMEX el Sujeto Obligado previno al recurrente por el término de diez días para que precisara o completara su solicitud.

III. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve el recurrente desahogó la prevención mediante sistema electrónico INFOMEX.

IV. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado mediante el sistema electrónico INFOMEX previa ampliación de plazo, emitió respuesta a la solicitud.

V. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VI. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que



a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

VIII. Mediante oficios ABJ/CGG/SIPDP/0079/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/0078/2019 de fecha veintiséis de marzo, recibidos en la Unidad de Correspondencia el veintisiete del mismo mes y año, a través de los cuales el Sujeto Obligado hizo valer sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión y notificación a la parte recurrente, de una respuesta complementaria.

IX. Mediante acuerdo de primero de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia tuvo por presentados los alegatos hechos valer por el Sujeto Obligado, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) Forma. Del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” el recurrente hizo constar: nombre del recurrente y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta que impugnó, es decir el contenido del oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/795/2018, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; asimismo, mencionó los hechos en que se fundó sus razones o motivos de inconformidad que le causó el acto impugnado; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de febrero del presente año, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve, tomando en consideración que, por Acuerdo de Pleno 0315/SO/27-02/2019 de veintisiete de febrero, este H. Instituto declaró como días inhábiles el 18, 19 y 20 de febrero de 2019, debido a lo cual, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de marzo, esto es, diez días después del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público



y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó:

- ✓ De la plantilla del personal de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción o su equivalente:
 - [1] Los nombres completos de cada uno de los servidores públicos que revisan expedientes de manifestación de construcción
 - [2] su escolaridad
 - [3] Si cuentan con título y cédula profesional
 - [4] Número de empleado
 - [5] Número de plaza
 - [6] Función real

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



- ✓ De la persona Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción:
 - [1] Nombre completo
 - [2] Perfil Académico profesional.
 - [3] Informar si tienen título o cédula profesional y de qué especialidad.
 - [4] Informar si esta persona conforme a su manual administrativo del Sujeto Obligado debe revisar las manifestaciones de construcción.
 - [5] Anexar su Curriculum vitae de su expediente laboral.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efectos de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente manifestó que la respuesta del Sujeto Obligado atendió de manera parcial sus requerimientos **-Primer agravio-** y realizó una prevención innecesaria a su solicitud **-Segundo agravio-**.

Indicando que si bien envió el listado con el nombre completo de las personas adscritas a la Unidad Administrativa de su interés **-requerimiento [1]-**, no proporcionó si cuentan con título y cédula profesional **-requerimiento [3]-**, número de empleado **-requerimiento [4]**, y número de plaza **-requerimiento [5]**, función real **-requerimiento [6]-**; sin señalar agravio respecto a la información otorgada al requerimiento [2], por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los requerimientos [1] y [2] referidos, es decir el listado con los nombres de dichos servidores públicos y la escolaridad.

Corren con la misma suerte los requerimientos números [1], [2], y [5] de la segunda



parte de la solicitud de información consistentes en el nombre de la persona Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, su perfil académico, y el Curriculum vitae, ya que de la lectura dada al agravio de nuestro estudio, no se desprende objeción alguna respecto de la información brindada, determinándose que se encuentra satisfecho con la respuesta a éstos puntos, ya que únicamente señaló la falta de atención a los numerales **[3] y [4]** al manifestar que no se indicó si cuenta con título o cédula profesional, y si esta persona conforme a su manual administrativo del Sujeto Obligado debe revisar las manifestaciones de construcción, respectivamente.

Por todo lo estudiado, quedan fuera del presente estudio los requerimientos consistentes en **[1] y [2]** de la primera parte de la solicitud, y **[1], [2], y [5]** de la segunda parte de la misma, al no existir agravio que impugne la respuesta emitida a dichos puntos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵***.

En consecuencia a lo anterior, el estudio de la respuesta complementaria, con base en los agravios esgrimidos por el particular, consistirá en determinar si los requerimientos **[3], [4] y [5]** de la primer parte de la solicitud, y los requerimientos **[3] y [4]** de la segunda parte, fueron satisfechos.

Y si bien es cierto, también manifestó en los agravios de nuestro estudio:

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, *Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: II, Agosto de 1995, *Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291*.

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, *Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, IX, Junio de 1992, *Página: 364*.



“...También se genera mayor incertidumbre en la lista de personas enviada, porque hay técnicos agropecuarios, secretarías, gente con nivel secundaria otros con bachillerato y uno más “sin información”, sin mencionar si estas personas revisan manifestaciones de construcción o son auxiliares o secretarías que, dado que no fue solicitada esa información y ahora tampoco se requiere, pudiera pensarse que el sujeto obligado nos está informando que las manifestaciones de construcción también son revisadas por estas personas, mas como no cumplen con el perfil técnico o profesional mínimo, no se tiene la certidumbre necesaria y es por eso que la respuesta se tacha de ambigua y no cumple con el principio de exhaustividad al informar lo requerido.

...pues no se observa que fuera el área competente quien previno la solicitud, solo puede hacer convicción en que la prevención solo tenía como propósito desechar la solicitud de información, mas no que su propósito fuera tener mayores elementos para proporcionar una mejor respuesta. Es lamentable el actuar de la Unidad de Transparencia en esta y en otras múltiples respuestas que se dan a solicitudes de información.

...Por lo anterior, se solicita a ese órgano Garante se revise este caso, como uno más de los tantos que se han estado describiendo respecto a la forma en que se presta atención y seguimiento a las solicitudes de información pública en la Alcaldía Benito Juárez, tanto el área responsable de información pública, primera responsable en este tema, como de las áreas internas que suministran la información. En cuyo caso se solicita dar vista a la autoridad competente a fin de que se realicen las acciones, recomendaciones, exhortos, medidas de apremio o sanciones, según corresponda, para evitar mala atención y promover una cada vez mejor rendición de cuentas...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **debió observar el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud, realizando suposiciones de conductas presuntamente irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso,**



óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin que de tales manifestaciones representen agravios tendientes a impugnar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la información que le fue otorgada a través de la misma, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó información relativa a la plantilla de servidores públicos que integran la Unidad Administrativa de su interés.

Ahora bien, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente forma:

Respecto de la primer parte de la solicitud de información, relativa al personal adscrito a la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, el Sujeto Obligado informó:

- Que en lo relativo a “*función real*” **–requerimiento [6]-**, señaló que de los servidores públicos incluidos en la relación entregada inicialmente, los que realizan



actividades de revisión de manifestaciones de construcción se señalan en la tabla informativa siguiente:

REF	NOMBRE
1	Rubén González Estrada
2	Silvia Estela Rayas García
3	Abelardo Aquil Soto
4	Eduardo Martínez García
5	Rogelio Padilla Chagolla

Entre sus funciones reales está la de revisar manifestaciones de construcción, siendo de manera enunciativa mas no limitativa, la de corroborar que el pago de derechos de éstos trámites se haya realizado de acuerdo con lo establecido en el código fiscal de la ciudad de México en cada caso, revisar la integración documental del expediente conforme a lo previsto en el reglamento de contracciones y el manual electrónico de trámites y servicios al público, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, corroborar que el proyecto cumpla con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, específicamente con la zonificación que, por su ubicación le corresponde al predio en cuestión.

- Que en lo relativo a los requerimientos: título y cédula profesional **–requerimiento [3]**-, número de empleado **–requerimiento [4]**, y número de plaza **–requerimiento [5]**, de la primera parte de la solicitud, y, en lo relativo a la segunda parte de la solicitud, respecto a la titular de la Unidad de su interés respecto a si cuenta con título o cédula profesional **[3]**, y si esta persona conforme a su manual administrativo del Sujeto Obligado debe revisar las manifestaciones de construcción **[4]**; el Sujeto Obligado remitió listado relacionando los servidores públicos adscritos a dicha unidad incluyendo a la titular de la misma, e informando los rubros concernientes a, nombre, denominación del puesto, perfil académico, tipo de contratación, número de empleado, número de plaza, y si cuentan con titulo y cédula profesional, tal y como se observa a continuación.

Nombre	Denominación de Puesto	Perfil Académico	Tipo de Contratación	No de Empleado	No de Plaza	Título y Cédula Profesional
Patricia Irma Gregory Morfin	Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción	Relaciones Internacionales	Estructura	903699	19010846	NO
Rosas Lara Claudia	Jefe de Sección "A"	Diseño Gráfico	Base	196851	6307595	NO

García Sánchez Javier	Supervisor de Servicios Públicos	Arquitectura	Base	36381	6301009	NO
González Estrada Rubén	Administrativo Operativo	Arquitectura	Base	38265	6307281	NO
Padilla Chagolla Rogelio	Analista de Proyectos	Arquitectura	Base	76473	6305169	NO
Rayas García Silvia Estela	Administrativo Operativo	Arquitectura	Base	83694	6304946	SI
Carmona Contreras Gloria Gregoria	Analista de Información	Secretaría Ejecutiva	Base	13476	6301427	NO
Aguil Soto Abelardo	Jefe de Sección "A"	Ing. Civil	Base	159966	6306346	NO
Martínez García Eduardo	Coordinador de Técnicos Especializados	Arquitectura	Base	817506	6304482	NO
Chávez García Josefina	Auxiliar de Analista Administrativo	Secundaria	Base	852599	10034572	NO
Martínez González Martha María	Administrativo Especializado "L"	Téc. Agropecuario	Base	923892	10005989	NO
Rivera Romero Hugo	Auxiliar de Servicios	Bachillerato	Base	937986	10006962	NO
Ceja Salas Ma. Esther	Administrativo Especializado "L"	Secundaria	Base	947436	10007778	NO
Cortes Luna José Antonio	Administrativo Especializado "L"	Sin información	Base	1017127	2803553	NO

En este sentido, tal como se advirtió del Cuadro que antecede que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria dio atención de manera puntual a los requerimientos de los que se agravió el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de nuestro estudio, de forma exhaustiva atendió los requerimientos planteados por el recurrente, al pronunciarse por cada uno de ellos, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,



ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información de interés del Recurrente, lo cual constituye una atención exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia, de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

Asimismo, no pasa por alto para éste órgano garante el advertir que si bien el recurrente señaló que el Sujeto Obligado realizó una prevención innecesaria, debe indicarse que de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, este puede prevenir al recurrente cuando la solicitud de información no sea clara, por lo que al encontrarse contemplado por la normatividad que rige su actuar tratándose de las atenciones dadas a las solicitudes de información, es claro que en el presente caso tal determinación no afectó su debido acceso a los requerimientos de su interés, toda vez que se tuvo por interpuesta su solicitud, y a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, claramente se dio atención a sus requerimientos.

En consecuencia, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas constancias de notificación correspondiente en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO***



REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁷ *Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.*



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**